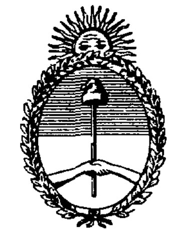
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 1 DE NOVIEMBRE DE 1988 AÑO XCVI ₳ 2,00

Nº 26.498

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

LEYES

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ley Nº 23.621

Modifícase la planilla anexa al artículo 6º de la Ley Nº 23.349.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988
Promulgada: Octubre 21 de 1988

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la planilla anexa al artículo 6º, acápite 23.07 "observaciones" de la ley de Impuesto al Valor Agregado Nº 23.349, el que quedará redactado de la manera siguiente:

Los destinados a la alimentación de bovinos, ovinos, équidos, porcinos, caprinos, aves de corral y conejos únicamente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto Nº 1523/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.621, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

JUBILACIONES

Ley Nº 23.623

Extiéndense los alcances de la Ley Nº 23.278 al personal de la Administración Pública Nacional que pertenezca o haya pertenecido a organismos incorporados al Régimen Previsional que administra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988
Promulgada: Octubre 25 de 1988

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Serán de aplicación las normas de la ley 23.278 al personal de la administración pública nacional que pertenezca o haya pertenecido a organismos incorporados al régimen previsional que administra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, ante la cual deberán efectuarse todos los trámites vinculados con las indicadas disposiciones.

Art. 2º — El Ministerio del Interior queda facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Art. 3º — La presente ley tendrá vigencia por el término de un año a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. - VICTOR H. MARTINEZ. - Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1547/88

Bs. As., 25/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.623, cúmplase, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

JUBILACIONES

Ley Nº 23.626

Modifícase la Ley Nº 22.929.

Sancionada: Setiembre 28 de 1988
Promulgada: Octubre 24 de 1988

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º de la ley 22.929, modificada por la ley 23.026, por el siguiente:

a) El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tegnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las fuerzas armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva completa de acuerdo con los que establezcan los estatutos o regímenes de los organismos especificados precedentemente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1542/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.626, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

CODIGO CIVIL

Ley Nº 23.647

Su modificación.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el inciso 2º del artículo 398 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso 2º: Los mudos.

Art. 2º —Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1529/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.647, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

ENERGIA ELECTRICA

Ley Nº 23.649

Prorróganse los efectos de la disposición de facto 22.938.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Prorróganse los efectos de la disposición de facto 22.938 hasta que se cumpla alguna de las alternativas contempladas en el artículo 5º de la citada norma, incisos a) y b).

Art. 2º —Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1528/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.649, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Enrique Carlos Nosiglia.

IMPUESTOS

Ley Nº 23.653

Modifícase la Ley Nº 23.317.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988.
Promulgada: Octubre 21 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la ley 22.317, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º — Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y ocupen más de cuatro (4) personas, excluidos el o los dueños, para cumplir funciones o desarrollar tareas comprendidas en el ciclo económico productivo total, podrán acceder al cómputo del crédito fiscal que establece la presente ley:

1.— Si contribuyen al sostenimiento de escuelas o cursos de educación técnica, de nivel básico, del Consejo Nacional de Educación Técnica o de las universidades nacionales o provinciales; o

2.— Si organizan cursos de dicha índole, propios o en colaboración con otras personas, o prestan asistencia financiera a los organizados por asociaciones, instituciones o cámaras y asociaciones gremiales o profesionales debidamente constituidas o a las escuelas técnicas dependientes de la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 2º — Sustitúyense los artículos 8º y 9º de la misma ley por los siguientes:

Artículo 8º — Los únicos requisitos que podrán exigirse a los interesados para el acceso a los cursos o escuelas a que se refiere el artículo 1º, inciso 2 serán los que el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación establezca para cada caso.

En el supuesto de fijarse aranceles, éstos deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y el monto de los mismos, en función del número de alumnos, nunca podrá exceder lo necesario para cubrir los costos no financiados con el crédito fiscal que la presente ley establezca.

Artículo 9º — En los supuestos del artículo 1º inciso 2, los bienes adquiridos con los recursos reconocidos para el crédito fiscal o con el producido de los mismos se inscribirán, en su caso, en los registros de la propiedad respectivos a nombre del particular beneficiario haciendo constar la restricción al dominio consistente en la afectación a la educación técnica, en favor del C.O.N.E.T.

En caso de cesación de las actividades educativas, total o parcial, o de desafectación del servicio educativo, dichos bienes pasarán automáticamente a propiedad del C.O.N.E.T., debiendo cumplir las personas que los tuvieren a su cargo con lo normado por el artículo 488 del Código Civil, hasta tanto se les dé un nuevo destino. A los fines de lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo:

1.— Si resultare físicamente imposible la desmembración jurídica a favor del C.O.N.E.T., el beneficiario del crédito deberá abonar una indemnización equivalente al valor real del bien o de los bienes de que se trate.

2.— Si los bienes desafectados por culpa del beneficiario resultaren obsoletos, estuvieren fuera de uso o deteriorados, el C.O.N.E.T. podrá exigir, en lugar de su restitución, que aquél abone el importe del crédito fiscal actualizado conforme el índice de precios mayoristas nivel general.

Art. 3º — Incorpórase como artículo 10 en la misma ley, el siguiente:

Artículo 10 — El C.O.N.E.T., dentro de los treinta (30) días de la publicación de esta ley, dictará las normas que regirán la presentación, análisis, aprobación y despacho de las solicitudes de las personas a que se refiere el artículo 1º; establecerá las bases para la distribución del cupo anual entre los solicitantes y reglamentará todo lo relativo a la aprobación de los cursos y escuelas a que se refiere el artículo 1º, inciso 2, y a la supervisión administrativa, financiera y contable de las mismas en relación al destino de los recursos reconocidos para el crédito fiscal.

Art. 4º — Derógase el artículo 4º del decreto (Poder Ejecutivo) 988 del 12 de agosto de 1981.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto: 1513/88

Bs. As., 21/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.653, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan Vital Sourrouille. — Mario S. Brodersohn. — Jorge F. Sábato.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ley Nº 23.564

Créase una Aduana en la Ciudad de San Luis.

Sancionada: Setiembre 29 de 1988
Promulgada de Hecho: Octubre 24 de 1988

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO ETC. SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase una Aduana en la Ciudad de San Luis, Capital de la Provincia de San Luis.

Art. 2º — La Administración Nacional de Aduanas conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Aduanero (Ley 22.415) establecerá la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse ante la misma.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será atendido con los créditos presupuestarios que asignen a la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

AGUA POTABLE

Créase el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPYS).

Ley Nº 23.615

Sancionada: Setiembre 27 de 1988.
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Créase el Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPYS) como organismo autárquico del Estado nacional con personería jurídica que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

El CoFAPYS estará integrado por: los Estados provinciales que adhieran a la presente ley, el Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

Art. 2º — El CoFAPYS, tendrá como finalidad promover, impulsar, supervisar, financiar y administrar programas de abastecimiento de agua potable, evacuación de excretas y otros servicios de saneamiento a comunidades, tendientes a promover el desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

A los efectos de un mejor cumplimiento de tales objetivos las provincias se agruparán en cinco regiones a saber: Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca; Noroeste: Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa; Centro-Oeste: La Rioja, San Juan, Córdoba, San Luis y Mendoza; Centro-Este: Capital Federal, Buenos Aires, Santa Fe y Entre Ríos; Patagonia: La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 3º — A los fines de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el CoFAPYS tendrá las siguienets atribuciones:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento y fijar la política de aplicación que regirá en su campo de acción, que deberá estar encuadrada en el marco de la política general, objetivos y metas fijados por la Secretaría de Recursos Hídricos; formular los programas anuales de acción estableciendo sus prioridades y promover el establecimiento de procedimientos administrativos y de legislación necesarios a sus efectos;

b) Realizar estudios y trabajos de investigación aplicada y estadísticos relativos al abastecimiento de agua potable, a la evacuación de excretas, a otros servicios de saneamiento con participación comunitaria, requiriendo en su caso colaboración de otros organismos nacionales, provinciales o municipales y realizarlos coordinadamente con los organismos específicos de investigación, particularmente en lo que se relaciona con la función social del agua potable y el saneamiento;

c) Gestionar, coordinar y supervisar las acciones vinculadas con la obtención de fuentes de financiamiento interno, externo y de organismos internacionales, oficiales o privadas, para ser aplicadas a la ejecución de proyectos de saneamiento en todo el territorio del país;

d) Administrar, coordinar y supervisar la utilización de los fondos que, provenientes de las fuentes citadas en el inciso c) o cualquier otra fuente de financiamiento obtenida por la Nación, se apliquen a la ejecución de los proyectos del sector de saneamiento en todo el país, en arreglo a los convenios a que se refiere el inciso j) y en un todo de acuerdo a la política general y objetivos que se fijen para el sector;

e) Asesorar a organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales y comunitarios e intervenir en acciones de cooperación con otros países, contratar, asociarse y celebrar convenios y acuerdos de cooperación técnica y/o financiera con toda clase de personas públicas internacionales, nacionales, provinciales, municipales o privadas, en todos los casos a través de los canales oficialmente instituidos;

f) Comparecer en juicio como actor o demandado, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción o desistir, otorgar poderes generales o especiales y revocables y asumir el rol de parte querellante;

g) Aceptar herencias, legados, donaciones y subsidios. Hacer renuncias, quitas o esperas de deudas, renunciar a prescripciones adquiridas y otorgar fianzas;

h) Efectuar compraventa de bienes muebles e inmuebles y permutas; celebrar contratos de locación de inmuebles y convenios sobre la constitución de servidumbres a título oneroso o tratuito, todo esto de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia con intervención de los organismos competentes en cada caso;

i) Actuar como sujeto expropiante conforme a lo que establezcan las leyes de expropiación vigentes;

j) Celebrar convenios con las provincias, municipios y/o comunidades, para el desarrollo de los planes y programas de su competencia, en los cuales se pactarán las condiciones técnicas, económicas y financieras para la ejecución de los mismos;

k) Confeccionar el presupuesto anual de gastos y cálculos de recursos y de la cuenta de inversiones; elevar el balance y cuadros de resultados, rindiendo cuenta documentada al Tribunal de Cuentas de la Nación en las condiciones previstas en el artículo 10 de la presente ley;

l) Otorgar préstamos y subsidios en cumplimiento de los convenios a que se refiere el inciso j) y otorgar becas para el mejor cumplimiento de sus fines;

ll) Supervisar el régimen tarifario aplicable a nivel provincial, municipal o comunitario, en cumplimiento de los convenios y acuerdos suscritos;

m) Promover la participación comunitaria tanto en forma inmediata y particular como por intermedio de sus asociaciones, instituciones y otras formas de nucleamientos sociales, en la elaboración de programas, proyectos y cons-

trucción de obras de agua potable y evacuación de excretas, la operación y mantenimiento de los sistemas, con miras al desarrollo integral de las comunidades;

n) Realizar en forma directa estudios socioeconómicos y técnicos, proyectos de obras cuando las circunstancias lo hagan aconsejable;

ñ) Promover el mejoramiento de la capacitación técnica de los recursos humanos en todos los niveles vinculados a los planes y programas de su competencia;

o) Efectuar publicaciones sobre el contenido y desarrollo de los planes y programas a su cargo, así como también material didáctico, que contribuyan a lo expresado en el punto ñ);

p) Difundir en medios de acceso a la población las bondades de un uso racional de los recursos inherentes al saneamiento, así como el incentivo de costumbres de higiene en prevención de enfermedades de transmisión hídrica.

Difundir, asimismo, el contenido y desarrollo de los planes y programas que administra el organismo, con el objeto de hacer conocer a la población de los medios con que cuenta para acceder a la solución de sus problemas de servicio de saneamiento;

q) Fijar aranceles para la venta de publicaciones y materiales a que se alude en el inciso o) así como también para el cobro de servicios prestados a terceros;

r) Designar, promover, asignar funciones y determinar el cese de actividades del personal del organismo y ejercer el poder disciplinario con arreglo a las disposiciones legales vigentes;

s) Proponer la estructura orgánica para su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 4º — Los recursos del CoFAPYS se integrarán de la siguiente forma:

a) Las contribuciones y asignaciones que acuerde el presupuesto de la Nación, decretos y leyes especiales;

b) Los provenientes de la inversión de los fondos excedentes o que no fueran utilizados en forma inmediata, con las limitaciones y en las circunstancias que determina el artículo 5º de la presente ley;

c) Los provenientes de las devoluciones de los préstamos otorgados y sus intereses;

d) Las donaciones, legados y subsidios que se le otorguen;

e) Las patentes que se registren a su nombre y los derechos intelectuales que corresponda;

f) Los préstamos otorgados por organismos financieros para el cumplimiento de sus funciones;

g) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo nacional;

h) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza, fines y funciones, incluidos el cobro de los aranceles y tasas que le correspondiera percibir, y la venta de publicaciones y manuales.

Art. 5º — Las cuentas corrientes necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CoFAPYS o para el desarrollo de sus actividades, deberán ser abiertas en el Banco de la Nación Argentina.

Los fondos excedentes o aquellos que, formando parte de los recursos ordinarios o extraordinarios asignados al CoFAPYS no fueran utilizables en forma inmediata según el plan de inversiones a confeccionar anualmente por la Dirección competente, podrán ser depositados en cualquiera de los bancos oficiales del medio financiero local, debiendo percibir el interés que corresponda según el tipo de inversión realizada o destinados a la compra de títulos públicos y otras operaciones financieras en los aludidos bancos.

Art. 6º — Para un mejor desempeño de sus funciones el CoFAPYS podrá crear delegaciones regionales, como asimismo oficinas de asesoramiento técnico en todo el territorio nacional.

Art. 7º — Los gastos que por todo concepto se desprendan de la actividad a desempeñar por los miembros de los órganos del CoFAPYS que se describen en los artículos que integran los capítulos I y II del Título II de la presente ley, serán afrontados sin excepción por los respectivos organismos designantes.

TITULO II

De los órganos

Art. 8º — Serán órganos del CoFAPYS: la Asamblea Federal, la Junta de Fiscalización y la Junta Ejecutiva. Cada uno de estos órganos dictará su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO I

De la Asamblea Federal

Art. 9º — La Asamblea Federal estará compuesta por un representante de cada uno de los Estados provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siempre y cuando adhieran expresamente a la presente ley en los términos del artículo 27.

La designación se hará por decreto del Poder Ejecutivo respectivo y el representante será al menos el titular del organismo responsable de la ejecución de la política de saneamiento en su jurisdicción.

Art. 10 — Son funciones de la Asamblea Federal:

a) Designar a cinco (5) representantes a la Junta de Fiscalización en representación de cada una de las regiones previstas en el artículo 2º;

b) Designar un (1) representante a la Junta Ejecutiva;

c) Efectuar una evaluación documentada de los estados de ejecución del plan de inversiones, balance general y memoria anual.

Art. 11 — Los miembros de la Asamblea Federal podrán ser únicamente reemplazados por el Poder designante.

Cada miembro será considerado en ejercicio de sus funciones hasta tanto el respectivo designante haga conocer lo contrario mediante el mismo instrumento legal utilizado para su nombramiento. No percibirán remuneración alguna del CoFAPYS por el ejercicio de sus funciones.

Art. 12 — La Asamblea Federal sesionará al menos una vez al año, en la sede del organismo.

Art. 13 — El quórum para sesionar será de la mitad más uno de sus miembros, y todas las decisiones se adoptarán por simple mayoría de sus miembros presentes.

CAPITULO II

De la Junta de Fiscalización

Art. 14 — Serán integrantes de la Junta de Fiscalización los cinco (5) miembros designados por la Asamblea Federal, de conformidad con el inciso a) del artículo 9º, un (1) miembro designado por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias y seis (6) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos.

Art. 15 — Serán funciones de la Junta de Fiscalización:

a) Requerir informes a la Junta Ejecutiva acerca de la ejecución de los planes y programas del organismo;

b) Verificar el cumplimiento por parte de los distintos órganos del CoFAPYS de las disposiciones legales y estatutarias;

c) Todas aquellas funciones de fiscalización que sean necesarias a los efectos del correcto funcionamiento de la Institución. Con el objeto de posibilitar el cumplimiento de esta función la Junta de Fiscalización contará en todo aquello que fuere compatible en funciones similares a la de los Consejos de Contralor de las Sociedades Anónimas.

Art. 16 — La Junta de Fiscalización se reunirá por lo menos una vez cada dos meses en la sede del organismo. El reemplazo de cada uno de los miembros de la Junta de Fiscalización será atribución exclusiva del organismo designante.

Cada miembro será considerado en el ejercicio de sus funciones hasta tanto el respectivo designante haga conocer lo contrario mediante el mismo instrumento legal utilizado para su designación.

Art. 17 — La Junta de Fiscalización tendrá un Presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos entre los representantes que el mismo envía. El Presidente será el encargado de convocar a las reuniones de la Junta de Fiscalización.

Art. 18 — El quórum para sesionar de la Junta de Fiscalización será el de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones que la misma adopte se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes en la sesión, en caso de empate el voto del Presidente computará como doble.

Art. 19 — Los miembros de la Junta de Fiscalización no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

De la Junta Ejecutiva

Art. 20 — La conducción y administración del CoFAPYS estará a cargo de la Junta Ejecutiva, que estará integrada por cuatro (4) miembros: dos (2) designados por decreto del Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría de Recursos Hídricos con indicación de los cargos a cubrir en cada caso conforme al artículo 22 de la presente ley, uno (1) designado por la Asamblea Federal y uno (1) designado por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

Art. 21 — La Junta Ejecutiva tendrá a su cargo todas aquellas funciones y atribuciones que por la presente ley no se hayan asignado a la Asamblea Federal ni a la Junta de Fiscalización.

Art. 22 — La Junta Ejecutiva contará con un Presidente y un Vicepresidente, que lo reemplazará en caso de ausencia o vacancia, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional entre los representantes que el mismo envía a la Junta Ejecutiva. Los otros dos miembros lo harán en carácter de vocales titulares.

Art. 23 — Para sesionar o adoptar decisiones válidas la Junta Ejecutiva deberá contar con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. En caso de empate el voto del Presidente o del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia se computará doble. El Presidente o el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia podrán tomar decisiones "ad referéndum" de la Junta Ejecutiva.

Art. 24 — El Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerá el control que le compete sobre los actos del CoFAPYS, mediante el examen de la cuenta de inversión respectiva, debiendo exhibirse y suministrarse todos los elementos contables, balances, documentación, comprobantes y constancias complementarias que le fueran solicitadas por el citado tribunal, para su evaluación y contralor.

TITULO IIII

Disposiciones Transitorias

Art. 25 — El Consejo elevará a través de la Junta Ejecutiva, a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la presente ley, su estructura orgánica para su aprobación por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 26 — El CoFAPYS asumirá a partir de su constitución todos los derechos y obligaciones que a esa fecha estuvieren a cargo del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento, derogándose los decretos 9.762/64, 3.995/65 y 2.629/73. El personal del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento será absorbido por el CoFAPYS, quedando comprendido en el convenio colectivo de trabajo para el personal de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 27 — El Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación cursará dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de la presente ley, las invitaciones a los gobiernos provinciales y a la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, a los fines de su adhesión a la misma, debiendo notificar conjuntamente el llamado para la primera sesión de la Asamblea Federal, prevista en el artículo 8º.

Art. 28 — El Poder Ejecutivo nacional deberá designar dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley a sus representantes a la Junta de Fiscalización y a la Junta Ejecutiva.

Art. 29 — El Poder Ejecutivo nacional a través de la Secretaría de Recursos Hídricos deberá homologar las designaciones de los representantes de las provincias y de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias de la Nación para las Juntas de Fiscalización y Ejecutiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la comunicación de las mismas a la citada Secretaría.

Art. 30 — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Juan Carlos Pugliese. — Victor H. Martínez. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PROTOCOLOS

Apruébase el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, llamado Protocolo de Cartagena de Indias.

Ley Nº 23617

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 19 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, llamado "Protocolo de Cartagena de Indias", que se aprobara en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización, que se llevó a cabo en Cartagena de Indias, República de Colombia, del 2 al 5 de diciembre de 1985, cuyo texto original en idioma expañol, que consta de once (11) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

"PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS"

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS AMERICANOS REPRESENTADOS EN EL DECIMOCUARTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL REUNIDA EN CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, CONVIENEN EN SUSCRIBIR EL SIGUIENTE

PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO I

Se modifica el texto del Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedará redactado así:

EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

ARTICULO II

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

Artículo 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;

c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;

d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;

e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y

g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

Artículo 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.

f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.

g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.

h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.

i) La justicia y la seguridad sociales son base de una paz duradera.

j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.

k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.

m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Artículo 8

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

Artículo 23

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta Disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 26

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

Artículo 29

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericana, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Artículo 34

Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

Artículo 37

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados Miembros de la Organización; salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas en los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos.

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

Artículo 45

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

Artículo 46

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

Artículo 49

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación; estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral; concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Artículo 52

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;

b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de éstas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;

c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;

d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;

e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;

f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;

g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y

h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

Artículo 63

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

Artículo 81

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Organo de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

Artículo 90

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las partes.

Artículo 91

Corresponde también al Consejo Permanente:

a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;

b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;

d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;

e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;

f) Considerar los informes de los otros Consejos, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y

g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

Artículo 107

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 116

El Secretario General o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

Artículo 127

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington D. C.

ARTICULO III

Se eliminan los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 30, 31, 32, 33, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.

ARTICULO IV

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así enumerados:

Artículo 8

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/ Ser. P, AG/ doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

Artículo 30

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

Artículo 31

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

Artículo 32

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

Artículo 33

Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para logarlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;

b) Distribución equitativa del ingreso nacional;

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;

d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra; diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;

e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;

f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;

j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;

m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y

n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

Artículo 35

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Artículo 84

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos no previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Artículo 85

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

Artículo 86

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

Artículo 87

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

Artículo 143

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

ARTICULO V

Se consolidan los Capítulos VII, VIII y IX de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en un único Capítulo VII bajo el título de "Desarrollo Integral".

En consecuencia, se adecuará la numeración de los restantes capítulos de la Carta en el momento de elaborarse el texto integrado de la misma a que se refiere el artículo X del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Se modifica la numeración de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como se indica a continuación:

el 8 será el 151 (disposición transitoria)

el 35	será el 36	el 37	será el 38
el 36	será el 37	el 38	será el 39
el 39	será el 40	el 95	será el 94
el 40	será el 41	el 96	será el 95
el 41	será el 42	el 97	será el 96
el 42	será el 43	el 98	será el 97
el 43	será el 44	el 99	será el 98
el 44	será el 45	el 100	será el 99
el 45	será el 46	el 101	será el 100
el 46	será el 47	el 102	será el 101
el 47	será el 48	el 103	será el 102
el 48	será el 49	el 104	será el 103
el 49	será el 50	el 105	será el 104
el 50	será el 51	el 106	será el 105
el 51	será el 52	el 107	será el 106
el 52	será el 53	el 108	será el 107
el 53	será el 54	el 109	será el 108
el 54	será el 55	el 110	será el 109
el 55	será el 56	el 111	será el 110
el 56	será el 57	el 112	será el 111
el 57	será el 58	el 113	será el 112
el 58	será el 59	el 114	será el 113
el 59	será el 60	el 115	será el 114
el 60	será el 61	el 116	será el 115
el 61	será el 62	el 117	será el 116
el 62	será el 63	el 118	será el 117
el 63	será el 64	el 119	será el 118
el 64	será el 65	el 120	será el 119
el 65	será el 66	el 121	será el 120
el 66	será el 67	el 122	será el 121
el 67	será el 68	el 123	será el 122
el 68	será el 69	el 124	será el 123
el 69	será el 70	el 125	será el 124
el 70	será el 71	el 126	será el 125
el 71	será el 72	el 127	será el 126
el 72	será el 73	el 128	será el 127
el 73	será el 74	el 129	será el 128
el 74	será el 75	el 130	será el 129
el 75	será el 76	el 131	será el 130
el 77	será el 78	el 132	será el 131
el 78	será el 79	el 133	será el 132
el 79	será el 80	el 134	será el 133
el 80	será el 81	el 135	será el 134
el 81	será el 82	el 136	será el 135
el 82	será el 83	el 137	será el 136
el 89	será el 88	el 138	será el 137
el 90	será el 89	el 139	será el 138
el 91	será el 90	el 140	será el 139
el 92	será el 91	el 141	será el 140
el 93	será el 92	el 142	será el 141
el 94	será el 93	el 143	será el 142

ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, serán depositados en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO VIII

El presente Protocolo queda abierto a la firma y ratificación de otros Estados Americanos que hubieren firmado y ratificado, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948, y el Protocolo de Buenos Aires, del 27 de febrero de 1967, que introdujo reformas a la misma.

ARTICULO IX

El presente Protocolo entrará en vigor cuando los dos tercios de los actuales Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En el momento en que se cumpla dicho requisito entrará también en vigor para aquellos Estados que, sin ser actualmente miembros de la Organización, hayan pasado a serlo y hubieren depositado sus instrumentos de ratificación. del presente Protocolo. En cuanto a los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO X

Al entrar en vigor el presente Protocolo, la Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por el Protocolo de Buenos Aires, y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto integrado se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de la Organización.

ARTICULO XI

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos poderes fueron hallados en plena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Cartagena de Indias", en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta de los textos originales en español, inglés, portugués y francés del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 5 de diciembre de 1985, en el Decimocuarto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, y que los textos firmados de dichos originales se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

17 de marzo de 1986

I hereby certify that the foregoing document is true and faithful copy of the authentic text in Spanish, English, Portuguese and French of the Protocol of Amendment to the Charther of the Organization of American States "Protocol of Cartagena de Indias", signed at Cartagena de Indias, Colombia, on December 5, 1985, at the Fourteenth Special Session of the General Assembly, and that the signed originals of these texts are on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

March 17, 1986

Certifico que o documento transcrito é cópia fiel e autêntica dos textos originais em espanhol, inglês, português e francês do Protocolo de Reforma da Carta da Organização dos Estados Americanos, "Protocolo de Cartagena das Indias", assinado em Cartagena das Indias, Colômbia, em 5 de dezembro de 1985, no Décimo Quarto Período Extraordinário de Sessões da Assembléia Geral, e que os textos assinados dos referidos originais encontram-se depositados na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

17 de março de 1986

Je certifie que le document qui précède est une copie fidèle et conforme aux textes authentiques en espagnol, anglais, portugais et français du Protocole d'Amendements de la Charte de l' Organisation des Etats Américains "Proto-

cole de Cartagena de Indias", signé à Cartagena de Indias, Colombie, le 5 décembre 1985, lors de la quatorzième session extraordinaire de l' Assemblée générale, et que les originaux signés de ces testes se trouvent déposés auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

17 mars 1986

Por el Secretario General
For the Secretary General
Pelo Secretário-Geral
Pour le Secrétaire général
Hugo Caminos

Subsecretario de Asuntos Jurídicos
Secretaría General de la OEA

Assintant Secretary for Legal Affairs
OAS General Secretariat

Subsecretário de Assuntos Jurídicos
Secretaria-Geral da OEA

Sous-secrétaire pour les questions juridiques
Secrétariat général de l' OEA

Decreto 1483/88

Bs. As., 19/10/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.617, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.

ACUERDOS

Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo, suscripto con la República Italiana.

Ley Nº 23.632

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.

Promulgada: Octubre 20 de 1988.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º. — Apruébase el Acuerdo de Cooperación sobre Turismo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Italiana, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 20 de diciembre de 1985, cuyo texto original en idioma español, que consta de doce (12) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2º. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. — JUAN CARLOS PUGLIESE — VICTOR MARTINEZ. Carlos. A. Bravo - Antonio J. Macris.

ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana

Animados por el deseo de reafirmar aún más los lazos de amistad existentes;

Convencidos de que el turismo es una actividad que forma parte de los derechos sociales del hombre, dentro de un plano de igualdad de disfrute de su propia cultura y la de otros pueblos de la tierra;

Teniendo en cuenta los estatutos de la Organización Mundial del Turismo, y las declaraciones de Manila y de Acapulco;

Decididos a estrechar su colaboración en el campo del turismo y hacer que dicha colaboración sea lo más fructífera posible, han acordado lo siguiente:

CONDICIONES PRELIMINARES

ARTICULO I

Las Partes dedicarán una especial atención al desarrollo y la ampliación de las relaciones turísticas entre ambos países, con el fin de promover el mutuo conocimiento de sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTICULO II

Las Partes constituirán una Comisión Técnica Mixta que será la encargada de realizar las consultas recíprocas referidas al presente Acuerdo, así como sobre otros asuntos turísticos que puedan ser establecidos entre las mismas. Dicha Comisión, compuesta por funcionarios de los organismos nacionales competentes e integrada por expertos técnicos de ambas Partes, se reunirá con frecuencia bienal, alternativamente en la Argentina y en Italia.

INTERCAMBIO DE INFORMACION

ARTICULO III

Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información sobre los respectivos regímenes legales, incluyendo los referidos a la conservación y protección de recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agencias de viajes, actividades sectoriales profesionales y toda otra materia de interés afín.

ARTICULO IV

Las Partes intercambiarán, a través de sus organismos oficiales de turismo, información sobre técnicas en la administración de hoteles y establecimientos de hospedaje y sobre experiencias en materia de organización y operación de servicios turísticos.

ARTICULO V

Ambas Partes intercambiarán información sobre equipamiento y servicios destinados especialmente a atender turismo social y estudiantil.

PROMOCION

ARTICULO VI

Las Partes fomentarán la publicidad turística recíproca, las actividades informativas y de propaganda, y el intercambio de material impreso y películas cinematográficas, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas que ofrecen.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes, en el interés de la divulgación de sus atractivos para el turismo elaborarán, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte, y fomentará las visitas de familiarización recíprocas de agentes de viajes y de periodistas especializados.

ARTICULO VIII

Las Partes procurarán que las organizaciones dedicadas al turismo respeten, en la publicidad y en la información turística, la realidad social, histórica y cultural de cada país.

CAPACITACION

ARTICULO IX

Las Partes intercambiarán información sobre sus planes de capacitación, conocimientos técnicos y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la oferta de servicios turísticos

ARTICULO X

Ambas Partes formularán programas bilaterales de becarios poniéndolos a disposición de aquellas instituciones de enseñanza y de capacitación que faciliten la formación de personal especializado.

CONSULTAS

ARTICULO XI

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el consentimiento de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido los requisitos legales para tal fin.

VIGENCIA

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de seis años, prorrogables, con reconducción tácita, por periodos adicionales iguales.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier momento, por una de las Partes, mediante notificación, por escrito, cursada por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Decreto 1487/88

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.632, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN .— Enrique C. Nosiglia.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs.As., 9/8/88

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 100 Nos. 1.762.790 y 1.704.538, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 1/11 Nº 28.799 v. 1/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs.As., 25/10/88

Ha dejado de tener legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500.- Nº 2.889.416 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Max Sandler. Bs. As. 21.10.88

e. 1/11 Nº 28.691 v. 30/11/88

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 121

Número de constancia	C.U.I.T.	Nº de inscripción	Contribuyente peticionario
6-121-	33 51703033 9	14.038-121-7	TEVYCOM-FAPECO S.A.
TOTAL CONSTANCIAS: 1(uno).			

e. 1/11 Nº 8216 v. 1/11/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T./GCIAS Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50479144-7	SODINEL S.A.C. e I.
30-56828483-2	WIRE S.A.
69.667-001-3	ORGANIZACION CLEARING ARGENTINO S.A.
30-53625919-4	S. A. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA

e. 1/11 Nº 8217 v. 1/11/88

Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución General Nº 19.843

Bs. As., 18/10/88

VISTO la Resolución Nº 19.737 que instrumenta el sistema de Unidades de Cuenta de Seguros y las presentaciones de la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, de Aseguradores del Interior de la República Argentina y de la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión del Ramo Granizo — integrada por todos los sectores del mercado asegurador — manifestó la necesidad de expresar las sumas aseguradas y los premios en australes.

Que la mencionada Comisión convino en no aplicar ningún tipo de ajuste durante el período de vigencia de la póliza.

Que en consecuencia, se hace necesario excluir el Ramo Granizo del Sistema de Unidades de Cuenta de Seguros.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inclúyese el Ramo Granizo dentro de los ramos excluidos por el Artículo 7º de la Resolución Nº 19.737 del sistema que ella instrumenta.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 19.778.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. DIEGO PEDRO PELUFFO, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/11 Nº 8218 v.1/11/88

Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución Nº 19.856

Bs. As., 25/10/88

VISTO las presentes actuaciones de las que resulta "ROYAL ASSURANCE EXCHANGE" no ha remitido a este organismo en los formularios previstos por la Circular Nº 2065 el estado de inversiones al 31 de marzo de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la resolución nº 19.373, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo mediante proveído nº 70.850 de fecha 5 de setiembre de 1988 le dio traslado de dicha irregularidad y al propio tiempo le confirió vista de todo lo actuado en las presentes actuaciones.

Que la entidad se ha notificado de dicha providencia (ver fs. 6) pero hasta la fecha no ha dado explicaciones ni formulado descargo alguno del hecho imputado debiéndose dar por agotada la oportunidad concedida para ejercite su derecho de defensa.

Que tal estado de cosas implica un virtual reconocimiento de la imputación que se le formula.

Que habida cuenta que la conducta de la aseguradora configura un obstáculo real a la fiscalización que debe ejercer este organismo previsto en el artículo 58 de la Ley 20.091.

Que habiéndose merituado la gravedad de la imputación formulada como así también los antecedentes de la compañía.

Que por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso e) de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a "ROYAL ASSURANCE EXCHANGE" un apercibimiento.

Art. 2º — Inscribir dicha medida en el "Registro de Sanciones a cargo de este organismo".

Art. 3º — Hacer saber a la entidad que en el término de Diez días (10) deberá presentar la información requerida bajo advertencia de aplicar sanciones más severas en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. DIEGO PEDRO PELUFFO, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 1/11 Nº 8219 v. 1/11/88

Secretaría de Comercio Interior

Disposición Nº 88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Bs.As., 14/7/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 106.838/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma AGROPROMOTORA S.C., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4604 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la báscula para pesar hacienda de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, de instalación fija, con plataforma de 2,95 m x 1,00 m y sistema mecánico de reducción de fuerzas, marca DONHER, modelo HD1, de Máx= 1500 kg, Mín- 50 kg, e-d_d= 1 kg, m= 1500, clase III, de Industria Argentina.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de fijación de la chapa de identificación y en la pastilla de plomo incorporada a la barra cursora inferior del dispositivo medidor de carga. Las letras de la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín)= 50 kg" deberá tener una altura de no inferior a CUATRO (4) mm.

Art. 3º — Asignar a la báscula para pesar hacienda la característica codificada BF. 10-734.

Art. 4º — Expedir copia de la presenta Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 1/11 Nº 28.677 v. 1/11/88

Secretaría de Comercio Interior

Disposición Nº 91

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Bs.As., 26/7/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 107.776/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma AGROPROMOTORA S.C., inscripta en este Departamento bajo el Nº 4604 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la báscula para pesar hacienda modelo HD6, de Máx = 3000 kg, Mín = 100 kg, e-d_d= 2 kg, n = 1500, clase III, marca DONHER, de Industria Argentina, de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, con sistema de reducción de fuerzas mecánico y plataforma de 2,40 m x 3,20 m.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de fijación de la chapa de identificación y en la pastilla de plomo incorporada al dispositivo medidor de carga. Las letras de la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín)= 100 kg" deberá tener una altura de no inferior a CUATRO (4) mm.

Art. 3º — Asignar al instrumento modelo HD6 el código de aprobación BF. 10-737.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 1/11 Nº 28.676 v. 1/11/88

Secretaría de Comercio Interior

DISPOSICION Nº 136

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Bs.As., 21/10/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 108.638/88 , de 25 Fojas de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma PABLO GURAL S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3056 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio semiautomático modelo F marca PAGUR de Industria Argentina. Dicha balanza se podrá utilizar con los platos de carga documentados en folios Nº 7 y 20. La descripción de operación y funcionamiento se detallan en el folio Nº 3. Las características metrológicas son las siguientes:

MARCA PAGUR

MODELO	CLASE	Máx (kg)	Mín (g)	e=d (g)	n
F	IIII	6	100	10	600

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, barra cursora y pesa cursora. La chapa de identificación deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C. Nº 137/86. La leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD Mín = 100 g", deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 3º — Asignar a la balanza de mostrador el código de aprobación de modelo BB. A0-773.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 1/11 Nº 28.776 v. 1/11/88

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 17.848/88 - 17.849/88 - 17.850/88 - 17.851/88 - 18.094/88 y 19.211/88.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 5 a cargo del Dr. DIEGO NORBERTO QUIRNO, **Secretaría Nº 9**, de la Dra. MARIA C. GARCIA ZUBILLAGA de los años 1958 a 1973; **Secretaría Nº 10**, del Dr. CARLOS A. CARRANZA CASARES, de los años 1954 a 1973; CIVIL Nº 13 a cargo del Dr. LUIS MARIA MARQUEZ, **Secretaría Nº 25** del Dr. ERNESTO LUCCHELLI de los años 1955 a 1973, **Secretaría Nº 26** del Dr. GUSTAVO PEDRO TORRENT de los años 1958 a 1975; TRABAJO Nº 20 a cargo del Dr. MIGUEL ANGEL PIROLO, Secretaría única de la Dra. Susana VALIDO de los años 1972 a 1977; ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 47 a cargo del Dr. FEDERICO ALBERTO YOUNG, de los años 1962 a 1977, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, DIRECTOR GENERAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

e. 1/11 Nº 8220 v. 3/11/88

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.038.162/165, de uSs 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de uSs 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.
e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.044.453/456, de uSs 437,50 Nº 11.005.526, de uSs 875 Nº 12.027.989 y de uSs 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge María Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.
e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.
e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 50 Nos. 3.592.851/854 y de uSs 2.500 Nos. 3.011.976, 3.042.258 y 3.071.700 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Sergio Saubidet. Bs. As. 5.8.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/8 al 16/9/88.
e. 21/9 Nº 15.284 v. 1/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500 Noos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88
Buenos Aires, 30/9/88.
e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35,50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.
e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062, de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/10/88.

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ALTAMIRANDA ANTONIO WERFIL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
CASAL FERNANDO ADRIAN
CHAVEZ FLORENCIO
FANTINI ENRIQUE OSVALDO
MENDEZ VICTOR
PERELLO GUILLERMO GABRIEL
REINOSO ROMAN
RUMBO HECTOR
WYBERT EMANUEL ALBERTO

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.
e. 20/10 Nº 8120 v. 2/11/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.
e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88